

Expte. 13-04721956-0-1
"OLIMPO S.A. EN J°
54.998 "MUNICIPALI
-DAD..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Olimpo S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 254.945/54.998 caratulados "Municipalidad de la Ciudad de Mendoza c/ Olimpo S.A. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, entabló demanda por daños y perjuicios, por \$ 5.943.836,52, contra Olimpo S.A.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogiéndose aquella por \$ 5.943.836,52.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que tiene vicios groseros por carencia de fundamentación legal; y que interpretó erróneamente el artículo 87 de la Ley 4416 –en lo siguiente L.O.P.- y 175 del C.P.C.C.T.

Dice que se dejaron sin efecto actos administrativos, sin "nulificarlos"; que se minimizó el incumplimiento de la medición final; que la Administración debió probar los daños y su monto; y que no controló los informes y actas notariales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en derecho y jurisprudencia, que:

1) No puede atribuirse a la medición de la obra re-ferida en el artículo 87 de la L.O.P., un requisito de ejercicio de una acción de daños derivados de incumplimiento obligacional;

2) La defectuosa ejecución de los tres contratos de obra pública, por la ahora impugnante, no podía discutirse, porque cada rescisión contractual estaba firme;

3) El perito ingeniero, Alejandro Ricardo Pomenich, había calificado a los informes como correctos, bien descriptivos y detallados⁴;

4) La actual censurante, no había aportado documentación técnica para deslucir la prueba existente, y que se había hecho saber a las partes que se aplicaría el criterio de carga dinámica de la prueba, no ofreciéndose nuevos medios de comprobación;

5) Los informes habían sido realizados por profesionales del Municipio, y que era prueba validada por el perito recién indicado; y

6) Cabía reconocer la suma total reclamada en la demanda, como resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento contractual.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de diciembre de 2022.-

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. fs. 98 y 116 *in fine* de los principales.